

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-479/2017 Y
SUP-JDC-521/2017 ACUMULADOS

ACTORES: DAVID MOTA HERNÁNDEZ
Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA Y
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citados al rubro.

R E S U L T A N D O:

• SUP-JDC-479/2017

1. Promoción del juicio. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, David Mota Hernández, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir los

acuerdos INE/JGE73/2017 e INE/JGE106/2017, emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como ACU-28-17 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el nombramiento que derivó de dicho acuerdo atribuido al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto.

2. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-479/2017** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que propusiera al Pleno la determinación que en derecho procediera, respecto de la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Asunción de competencia. El cuatro de julio del año que transcurre, mediante acuerdo de Sala, se determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

5. Admisión y cierre. Finalmente, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el juicio respectivo y declaró cerrada la instrucción.

• SUP-JDC-521/2017

1. Promoción de juicio local. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, David Mota Hernández, Fátima Silvia Rojas Sánchez, Ana Luz Ross Tejeda y Olivia Rodríguez Martínez, promovieron, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, medio de impugnación que denominaron *juicio de inconformidad administrativa*, para impugnar el acuerdo ACU-28-17 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como el nombramiento que derivó de dicho acuerdo, atribuido al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto.

2. Acuerdo Plenario del Tribunal local. El veintisiete de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo plenario por el que determinó someter a la consideración de esta Sala Superior, la cuestión de competencia para conocer respecto de la impugnación mencionada en el punto que antecede. Por lo que remitió las constancias atinentes, mismas que fueron recibidas en este órgano jurisdiccional el veintinueve de junio siguiente.

3. Asunto general. Con la consulta competencial formulada por el Tribunal Electoral local, se ordenó la integración del Asunto General SUP-AG-64/2017.

4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de sala de la fecha en que se resuelve, se determinó asumir competencia para conocer del asunto y reencauzar la impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

5. Turno. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-521/2017 y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la materia de impugnación está vinculada con el proceso de certificación de funcionarios, incluidos los actores, de Organismos Públicos Locales Electorales para ser incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En concreto, en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-479/2017 el ciudadano David Mota Hernández señala como actos impugnados:

- El acuerdo INE/JGE106/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor para cuestionar los resultados del examen, a partir de los cuales fue excluido del proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- El acuerdo INE/JGE73/2017 por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, que sí acreditaron el proceso de certificación, en el que se excluyó al actor.
- El acuerdo ACU-28-17 por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la designación temporal de los funcionarios que no aprobaron el proceso de certificación, hasta el momento de la designación de ganadores del concurso público abierto para ocupar plazas vacantes del servicio profesional electoral nacional al que convoque el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior, mediante acuerdo de cuatro de julio del año en curso, determinó asumir competencia para conocer del referido juicio ciudadano, en esencia, porque los dos primeros actos emanan de un órgano central del Instituto Nacional Electoral y respecto del acuerdo del Organismo Público Local Electoral se precisó, que si bien, se trata de un acto de una autoridad local, es parte de un mismo proceso de certificación e incorporación, es decir, de un acto complejo o procedimiento que se integra por distintas fases y actos intraprocesales, por lo que la impugnación se debía conocer de manera conjunta a fin de no dividir la continencia de la causa.

**SUP-JDC-479/2017 Y
SUP-JDC-521/2017 ACUMULADOS**

Ahora bien, específicamente por lo que hace a la competencia para conocer de la demanda que motivó la integración del juicio SUP-JDC-521/2017, esta se actualiza por las siguientes razones.

En primer lugar, se debe precisar que la demanda es presentada por ciudadanos, entre los que se encuentra el mismo actor del juicio SUP-JDC-479/2017, por la que impugnan exclusivamente:

- El acuerdo ACU-28-17 por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la designación temporal de los funcionarios que no aprobaron el proceso de certificación, hasta el momento de la designación de ganadores del concurso público abierto para ocupar plazas vacantes del servicio profesional electoral nacional al que convoque el Instituto Nacional Electoral.

Mismo acto que se impugna en el juicio ciudadano SUP-JDC-479/2017.

En concepto de este órgano jurisdiccional, para estar en posibilidad de resolver de manera congruente, pronta, expedita y completa, ambas demandas, esto es, la del juicio ciudadano y la del asunto general, se deben conocer por un mismo Tribunal y resolverse de manera conjunta.

Con ello, se evita el dictado de sentencias contradictorias y se cumplen los principios de prontitud, concentración y acceso a la justicia que encuentran su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el entendido, que cualquier proceso impugnativo debe concluir, necesariamente, con una sola resolución, en la

que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas, sin que encuentre sustento la posibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Por lo que, en el caso, sería contrario a Derecho conocer de la demanda por sólo alguno de los promoventes y abstenerse de conocer respecto de las demás.

Por otra parte, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, esta decisión jurisdiccional se robustece, si se toma en cuenta que el acto de la autoridad electoral local deriva y encuentra sustento normativo en las determinaciones adoptadas por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el nombramiento temporal de los actores lo llevó a cabo el Instituto Electoral de la Ciudad de México a partir de las bases dadas por la autoridad electoral nacional, entre las que se destaca que aquellos servidores públicos que no acreditaran el proceso de certificación respectivo serían nombrados temporalmente hasta el momento de la designación de las personas que aprobaran un concurso público abierto.

De tal forma, si bien se impugna un acuerdo de una autoridad administrativa electoral local, que, por regla general,

conforme al sistema de distribución de competencias del sistema electoral, podría corresponder su conocimiento al Tribunal Electoral local, al tratarse de un acto íntimamente vinculado y ser parte del proceso de certificación desarrollado por el Instituto Nacional Electoral, el mismo se debe conocer de manera conjunta por esta Sala Superior.

En la inteligencia, que ha sido criterio reiterado, que para no dividir la continencia de la causa es posible conocer respecto de actos que, incluso, no son de la competencia originaria o directa de este órgano jurisdiccional, pero que, al estar íntimamente vinculados con otros actos cuya competencia sí se actualiza de manera directa, el conocimiento se debe hacer de manera conjunta¹.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer de la demanda con la que se integró el juicio SUP-JDC-521/2017.

SEGUNDO. Acumulación. Por lo expuesto en el considerando anterior, toda vez que, de la lectura integral de las demandas, se advierte que en ambos medios de impugnación se controvierte el acuerdo **ACU-28-17** y nombramientos que derivaron de dicho acuerdo, mediante los cuales el Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respectivamente, *aprobaron la designación*

¹ Véanse las jurisprudencias 5/2004 CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, y 13/2010 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE", así como las ejecutorias que dieron origen a tales criterios.

temporal de los funcionarios que no aprobaron el proceso de certificación.

Al existir identidad en estos actos impugnados y autoridades señaladas como responsables, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-521/2017 al diverso SUP-JDC-479/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a los actos impugnados, consisten medularmente en los siguientes:

I. Proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

1. Convocatoria. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la *Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos*

Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Proceso de Certificación.

2. Proceso de certificación del actor. De conformidad con lo establecido en la Convocatoria citada, el actor fue propuesto por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para participar en el proceso de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional en el cargo de *Secretario de Órgano Desconcentrado en Organismo Público Local Electoral*.

3. Examen de conocimientos técnico-electorales. El primero de octubre de dos mil dieciséis, en términos de la Convocatoria, el actor presentó el respectivo examen de conocimientos, obteniendo una calificación de seis punto veinticuatro (6.24), la cual es considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

4. Solicitud de aclaración. En virtud del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, el actor solicitó aclaración ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya respuesta se le notificó el veintinueve de noviembre siguiente, en el sentido de reiterar la exclusión del actor.

5. Recurso de inconformidad. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el actor interpuso recurso de inconformidad para controvertir los resultados del examen, así como la referida respuesta sobre su aclaración.

6. Acuerdo de incorporación de los servidores que sí acreditaron el proceso de certificación. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo **INE/JGE73/2017** por el que se aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, que acreditaron el proceso de certificación.

7. Designación temporal del actor. El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante acuerdo **ACU-28-17** la designación temporal de los funcionarios que no aprobaron el proceso de certificación; en cumplimiento a esta determinación el Secretario Ejecutivo del propio Instituto emitió el nombramiento del actor como *Secretario de Órgano Desconcentrado del Cuerpo de la Función Ejecutiva, del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, vigente a partir del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y hasta el momento de la designación de ganadores del concurso público abierto para ocupar plazas vacantes del servicio profesional electoral*

nacional al que convoque el Instituto Nacional Electoral. Ello, en virtud de que no acreditó el proceso de certificación.

8. Resolución del recurso de inconformidad.

Mediante acuerdo **INE/JGE106/2017** de trece de junio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución respecto del recurso de inconformidad, interpuesto por el actor para cuestionar los resultados del examen y su aclaración, a partir de los cuales fue excluido del proceso de certificación para ser incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el sentido de confirmar la aclaración del examen formulada por el actor. Resolución que le fue notificada personalmente, según dicho del actor, el diecinueve de junio del año en curso, sin que obre prueba en contrario.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados.

Los actores señalan como actos impugnados en sus escritos de demanda, los siguientes:

- El acuerdo INE/JGE106/2017 de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor para cuestionar los resultados del examen y su aclaración, a partir de los cuales fue excluido del proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- El acuerdo INE/JGE73/2017 de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, que sí acreditaron el proceso de certificación, en el que se excluyó al actor.
- El acuerdo ACU-28-17 de quince de mayo del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

aprobó la designación temporal de los funcionarios que no aprobaron el proceso de certificación, así como el nombramiento hecho por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto por el que se designó al actor, como Secretario de Órgano Desconcentrado del Cuerpo de la Función Ejecutiva, del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, vigente a partir del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y hasta el momento de la designación de ganadores del concurso público abierto para ocupar plazas vacantes del servicio profesional electoral nacional al que convoque el Instituto Nacional Electoral. Ello, en virtud de que no acreditó el proceso de certificación.

QUINTO. Estudio de causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda con la que se integró el juicio SUP-JDC-479/2017, específicamente, respecto del acuerdo INE/JGE73/2017 por el que la mencionada Junta aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional a los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, que sí acreditaron el proceso de certificación, en el que fue excluido el actor.

La extemporaneidad alegada, la hace depender del hecho que el acuerdo controvertido fue emitido en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en tanto que la demanda fue presentada hasta el veintitrés de junio de este mismo año.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, según se expone.

Si bien es cierto que el acuerdo fue aprobado en la fecha señalada, también lo es, que en autos no obra constancia alguna que permita determinar en qué momento conoció el actor el acto reclamado.

En efecto, en el punto octavo del acuerdo impugnado se ordenó su publicación en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, empero, la autoridad al rendir su informe circunstanciado no precisó ni demostró la fecha de publicación en ese medio de difusión.

Ahora bien, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio que la Gaceta del Instituto se publica en su portal de Internet.

Sin embargo, a partir de la revisión de dicha página electrónica,² se advierte que la publicación de las gacetas del Instituto está *actualizada hasta el diecinueve de abril de dos mil diecisiete*, esto es, con anterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, es decir, no aparece consultable alguna Gaceta publicada con posterioridad a la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado en la que se pudiera haber publicado.

²http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Gacetas_Electorales/

De igual forma, al ingresar a la referida página de Internet del Instituto Nacional Electoral, se advierte que algunas de las Gacetas son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, empero, resulta imposible conocer si el acuerdo en cuestión fue publicado en el Diario Oficial, puesto que en el propio acuerdo impugnado no se ordenó su publicación en el citado Diario Oficial.

En tal sentido, ante esta situación fáctica de imposibilidad material de conocimiento del acto impugnado en alguna fecha cierta, en otras palabras, al no existir certeza respecto del momento en que se publicitó el acuerdo, y, en consecuencia, la fecha en la cual el actor estuvo en aptitud de conocerlo, se debe tener por oportuna la demanda, a partir de la fecha de su presentación, ello, en términos de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

En consecuencia, al resultar infundada la causal de improcedencia y no advertir de oficio alguna diversa, se analizarán los requisitos de procedibilidad de los juicios promovidos.

SEXTO. Procedencia. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 10 *contrario sensu*, 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. Los medios de impugnación se promovieron por escrito, en los que se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, así como su

domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, como se evidencia a continuación, según cada caso.

Demanda que motivó la integración del SUP-JDC-479/2017

- Por cuanto hace al acuerdo **INE/JGE73/2017** por el que la General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional a los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, que sí acreditaron el proceso de certificación, la demanda se presentó de forma oportuna según lo razonado en el considerando anterior, tomando en consideración la fecha de presentación de la demanda.

- Con relación al acuerdo **INE/JGE106/2017** de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor para cuestionar los resultados del examen y su aclaración, la demanda se presentó de manera oportuna.

Ello, porque según el dicho del actor y el reconocimiento de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la determinación impugnada se notificó personalmente al actor el diecinueve de junio, sin que exista en autos prueba en contrario, en tanto que la demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se evidencia:

MARZO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
12	13 Dictado del acuerdo impugnado	14	15	16	17	18
19 <i>Notificación</i>	20 (1)	21 (2)	22 (3)	23 (4) <i>Presentación de la demanda</i>	24	25

Cabe señalar, que la demanda fue presentada directamente ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México y no ante la autoridad responsable como lo establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, la demanda se debe tener como presentada en forma y tiempo, conforme a la jurisprudencia 43/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

***Demanda que motivó la integración del SUP-
JDC-521/2017***

- Finalmente, se debe tener por oportuna, la impugnación del acuerdo **ACU-28-17** de quince de mayo del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la designación temporal de los funcionarios que no aprobaron el proceso de certificación, así como el nombramiento, de la misma fecha, hecho por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto por el que se designó al actor, como *Secretario de Órgano Desconcentrado del Cuerpo de la Función Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional*.

Al respecto, se debe precisar, que los promoventes señalan como fecha de conocimiento el **diecinueve de mayo** del año en curso, sin que en autos obre prueba en contrario y sin que la autoridad se manifieste al respecto.

Ahora bien, la demanda que motivó la integración del expediente del Asunto General SUP-JDC-521/2017, fue presentada ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el **treinta de mayo** siguiente, originalmente como *juicio de inconformidad administrativa*.

Empero, el veintisiete de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió

acuerdo por el que determinó someter a la consideración de esta Sala Superior, la cuestión de competencia para conocer de la impugnación mencionada.

Con la consulta competencial formulada por el Tribunal Electoral local, se ordenó la integración del Asunto General SUP-AG-64/2017, donde se determinó reencauzar a juicio ciudadano federal radicado en el expediente SUP-JDC-521/2017, juicio que es acumulado al diverso SUP-JDC-479/2017, dado que en ambos medios de impugnación se controvierte el acuerdo ACU-28-17 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el nombramiento temporal hecho por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

Ahora bien, como se razonó en el acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior el cuatro de julio pasado en el juicio SUP-JDC-479/2017, se asumió competencia para conocer y resolver de los diversos actos impugnados, incluidos los emitidos por la autoridad electoral local.

De tal forma, en el presente caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, en tanto que, la vía originalmente procedente era el medio de impugnación local, pues incluso el actor presentó su demanda ante el Tribunal local, empero, derivado de la indivisión de la contienda de la causa y la asunción de competencia, esta Sala Superior conoce *per saltum* del presente juicio.

Por tanto, la demanda se debe tener por oportunamente presentada, conforme al plazo previsto en la legislación electoral local aplicable al momento en que se presentó la demanda, el cual es de ocho días hábiles, pues era el medio de defensa que en principio promovió el actor para impugnar el acuerdo ACU-28-17 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En efecto, el actor al momento de presentar su demanda de *juicio de inconformidad administrativa* partió de la idea, que tanto el medio de impugnación como el plazo para promoverlo, eran los previstos en la legislación electoral de la Ciudad de México vigente en ese momento.

Al respecto, se debe tomar en cuenta, que, a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, esto es, treinta de mayo de dos mil diecisiete, la legislación aplicable era la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En cuyo artículo 16 se establecía que los medios de impugnación en materia electoral, no vinculados con algún proceso electoral o de participación ciudadana, como es el caso, debían ser presentados dentro del plazo de ocho días hábiles.

Si bien es cierto, que dicho ordenamiento fue abrogado mediante la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad el siete de junio del año en curso, también lo es, que de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió esta ley *los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada*

en vigor del Decreto, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

De manera que, en el particular, a la luz del artículo 1° constitucional en relación con el 17, a fin de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica, se debe tener por oportuna la presentación de la demanda.

Esto es así, porque lo ordinario es que las determinaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México sean conocidas y resueltas por el Tribunal Electoral local conforme a los medios de impugnación y sus reglas aplicables en términos de la legislación electoral local.

Empero, en el particular, al existir indivisión de la continencia de la causa, se asumió competencia para conocer y resolver de los diversos actos impugnados, incluidos los emitidos por la autoridad electoral local.

De ahí que, ante esta circunstancia excepcional, no se puede imponer la carga al ciudadano actor de promover su medio de impugnación acorde a la legislación electoral federal, sino que el cómputo respectivo se debe hacer a partir de la legislación procesal electoral local aplicable al momento de la presentación de la demanda, esto es, ocho días hábiles.

Sin que sea óbice, que la ley local en vigor a partir del siete de junio, establezca como plazo para promover los

medios de impugnación ahí previstos, es de cuatro días en todos los casos, pues como se apuntó, conforme a la disposición transitoria, la legislación aplicable es la abrogada por tratarse de un medio de impugnación iniciado bajo la vigencia de esa ley.

En consecuencia, resulta oportuna la presentación de la demanda con relación a este acto impugnado.

3. Legitimación. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores son ciudadanos.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés para promover los medios de impugnación, toda vez que controvierten actos vinculados con su exclusión del proceso de certificación en el que participaron para ser incorporados en el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, se actualiza este requisito de procedencia porque los actores señalan que los acuerdos impugnados les generan agravio, en tanto que fueron excluidos indebidamente del proceso de certificación.

De ahí que, esta manifestación sea suficiente para advertir que todos y cada uno de los actos impugnados pueden generar un agravio o afectación en su esfera jurídica, ello, al

margen de los planteamientos o conceptos de agravio, que, en su caso, formulen para controvertir cada una de estas determinaciones, lo cual corresponde al análisis del fondo de la controversia sometida a escrutinio jurisdiccional.

Así es, en principio y sin prejuzgar, los actos impugnados pueden producir una afectación en la esfera de derechos del actor, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al acuerdo **INE/JGE106/2017** de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, el promovente del juicio del SUP-JDC-479/2017 cuenta con interés jurídico puesto que, precisamente, es la resolución por la que se confirma su exclusión del proceso de certificación.

En cuanto al acuerdo **INE/JGE73/2017** de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, que sí acreditaron el proceso de certificación.

Se considera que el promovente del juicio SUP-JDC-479/2017 cuenta con interés jurídico, puesto que aduce que fue indebidamente excluido en el acuerdo referido y que ese acto impugnado estaba supeditado a la resolución del recurso de inconformidad que interpuso.

Finalmente, por lo que hace al acuerdo **ACU-28-17** de quince de mayo del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la designación temporal de los funcionarios que no aprobaron el proceso de certificación, así como el nombramiento hecho por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto por el que se designó a los actores en cargos temporales.

También se surte el requisito de procedencia en análisis, puesto que los actores de la demanda del SUP-JDC-521/2017 se inconforman con los nombramientos temporales del que fueron sujetos, con los cual, en su opinión, *“...prematuramente se les está descalificando para permanecer en el cargo...”*.

5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar los actos impugnados.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los actores consiste en que se revoquen los distintos actos impugnados a fin de ser incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional.

La causa de pedir la sustentan en los diversos conceptos de agravio como se analizará más adelante, a partir

de los cuales pretenden demostrar, la ilegalidad del proceso de certificación, especialmente, su exclusión derivada de la calificación no aprobatoria obtenida en el examen de conocimientos que presentaron.

OCTAVO. Marco normativo. A fin de resolver la controversia planteada es necesario precisar el marco normativo aplicable al proceso de certificación en el que participó el actor a fin de ser incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

A partir de esta reforma se crea el Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya base constitucional está contemplada en el artículo 41, Base V, Aparatado D) de la Constitución Federal, en donde se establece que *comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por su parte, de conformidad con los artículos 30, párrafo 3, 201 y 202, de la citada ley general electoral, el Servicio Profesional Electoral Nacional se debe integrar por dos sistemas, uno para los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y otro para los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales.

De igual manera, se prevé que su organización será regulada por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que al respecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Estatuto. Mediante acuerdo INE/CG909/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, en cuyo artículo 17 se reitera que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los dos sistemas referidos y que cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia y disciplina.

Expedición de Lineamientos. Por su parte el veinticinco de febrero de dos mil quince, el *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG68/2015, mediante el cual se emitieron los *Lineamientos para la*

incorporación de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Conforme al lineamiento octavo, párrafo 1, *los servidores públicos que ocupen cargos o puestos con funciones sustantivas considerados como del Servicio Profesional Electoral Nacional en el catálogo del sistema respectivo y que hayan ingresado mediante concurso público de oposición al Organismo Público Local Electoral podrán incorporarse al servicio mediante un proceso de certificación.*

Expedición de Bases. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG171/2016 que contiene las *Bases para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.*

Cabe resaltar, para el caso que ahora se resuelve, que el artículo 32 de las bases establece que los servidores públicos que no aprueben el proceso de certificación podrán participar en un concurso público abierto para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional y podrán ocupar temporalmente la plaza hasta el momento de la designación de ganadores de dicho concurso.

De igual forma, en el punto de acuerdo segundo, se instruyó al Secretario Ejecutivo para que hiciera del conocimiento de los Organismos Públicos Locales Electorales de todas las entidades federativas las referidas bases.

Convocatoria. En este sentido, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la ***Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de Proceso de Certificación***, la cual fue dirigida a los Organismos Públicos Locales Electorales a fin que propusieran a los servidores públicos que podrán incorporarse al Servicio Profesional Electoral.

Conforme a la convocatoria el proceso de certificación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales comprendió la acreditación de:

- a) El ingreso al Organismo Público Local Electoral respectivo mediante concurso público de oposición o examen de ingreso;
- b) Los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño;
- c) El examen de conocimientos técnico-electorales y aptitudes;**
- d) La aplicación de entrevistas.

De igual forma, se estableció que la calificación mínima aprobatoria del examen sería de 7.00, en una escala de 0 a 10; y que los servidores públicos que no acreditaran el examen no podrían continuar con las etapas siguientes y serían descartados del proceso de certificación.

Con la precisión que los cargos o puestos del servicio que no se ocupen a través del proceso de certificación, se someterán a concurso público abierto, en el que podrán participar los servidores públicos, ocupantes de esas plazas, que fueron descartados o no aprobaron el proceso de certificación. Si los referidos servidores públicos no resultan ganadores de la plaza respectiva a través del concurso, corresponderá al Organismo Público Local Electoral determinar su situación jurídica.

Finalmente, se precisó que los servidores públicos que hayan participado en el proceso de certificación podían presentar solicitudes de aclaración respecto de los resultados finales del proceso, cuya respuesta estuvo a cargo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral. A fin de impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de aclaración, los servidores públicos podían interponer el recurso de inconformidad que sería resuelto por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto.

NOVENO. Estudio de la controversia. Por razón de método el estudio de la controversia planteada se llevará a cabo en función de los diversos actos impugnados por los actores.

SUP-JDC-479/2017

A) Acuerdo INE/JGE106/2017 de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Junta General Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor para cuestionar los resultados del examen y su aclaración, a partir de los cuales fue excluido del proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Previo a analizar los conceptos de agravio formulados para cuestionar la resolución del recurso de inconformidad, resulta oportuno hacer la siguiente precisión.

Conforme a la convocatoria, los servidores públicos que participaron en el proceso de certificación podían presentar solicitudes de aclaración respecto de **los resultados finales del proceso.**

A fin de impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de aclaración, los servidores públicos podían interponer el recurso de inconformidad que sería resuelto por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, a partir de la lectura del escrito que presentó el actor para interponer su inconformidad y de la resolución impugnada, se advierte que la materia del recurso abarcó distintos planteamientos dirigidos a cuestionar la legalidad del proceso de certificación y no sólo se limitó a la revisión de los resultados obtenidos en el examen de conocimientos.

De manera que, esta Sala Superior procede en esta instancia, a analizar los conceptos de agravio que hace valer el actor dirigidos a controvertir la validez de todo el proceso,

conforme a lo planteado y resuelto en el recurso de inconformidad.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor centra sus planteamientos en tres tópicos fundamentales:

- I. **Violación al principio de igualdad por trato discriminatorio.**
- II. **Vicios de la resolución reclamada.**
- III. **Aplicación del proceso de certificación, en pleno desarrollo de procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.**

Temas que se analizarán a continuación:

I. Violación al principio de igualdad por trato discriminatorio.

Sostiene el actor que se debe dejar de aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la normativa reglamentaria expedida por el Instituto Nacional Electoral, pues establece un criterio de división del Servicio Profesional Electoral Nacional, que genera un trato diferenciado para el personal del Instituto Nacional Electoral, en relación con el que se le da al actor como integrante de un Organismo Público Local Electoral.

Ello, porque se establece una división dentro del servicio, entre el personal del Instituto Nacional Electoral y de

los Organismos Públicos Locales Electorales, que no corresponde al criterio de unificación del *Servicio Profesional de Carrera*, contenido en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral.

Ahora bien, aduce que los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG68/2015, *exenta a los servidores públicos del INE de someterse a un proceso de certificación para el ingreso al Servicio, y se les considera integrados al mismo, en perjuicio de los servidores integrantes de los OPLES, al someterlos a un proceso de certificación por el hecho de pertenecer a un servicio de carrera distinto al del INE*, lo que redundaría en un trato discriminatorio e inequitativo, en contravención al Convenio sobre la Discriminación.

Finalmente aduce, que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, no opera la eficacia refleja de cosa juzgada, puesto que el pronunciamiento de esta Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-581/2016, no se ocupó de la contradicción entre la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, frente a la intención del Poder Revisor Permanente de la Constitución de unificar Servicio Profesional Electoral Nacional y no dividirlo.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio.

El proceso de certificación al que se sometió el actor constituye procedimiento complejo, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo...”POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”, identificado con la clave INE/CG68/2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

En su oportunidad, el referido acuerdo fue impugnado por diversos funcionarios del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que dio lugar a la integración de los expedientes SUP-JDC-581/2016 al SUP-JDC-609/2016, resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior mediante ejecutoria de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis.

En la sentencia de cuenta, se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en cuenta lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce

- Se garantiza la incorporación de los servidores públicos de los Institutos Electorales locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional
- La certificación no es un requisito excesivo que les impida el acceso al servicio profesional electoral.
- Tal circunstancia, en forma alguna vulnera el principio de igualdad, pues si bien a los servidores públicos que integran el servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral no se les exigió el procedimiento de certificación como a los funcionarios de los organismos públicos electorales locales, se debe a que en términos de las normas atinentes, desde mil novecientos noventa, tiene un servicio profesional, de ahí que tenga la documentación mediante la cual puede constatar que el personal reúne los requisitos para integrarse al nuevo servicio profesional nacional.
- Por lo cual, al existir circunstancias distintas entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los Organismos Públicos Electorales Locales, **no se puede considerar una vulneración al principio de igualdad.**
- Por tanto, se garantiza el acceso al servicio profesional electoral nacional, al tener en consideración su estatus en el servicio profesional electoral ante el Instituto Electoral local, ya sea llevando a cabo el procedimiento de

certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo.

Es decir, esta Sala Superior ya se pronunció en sentido de que el Instituto Nacional Electoral no incurrió en ninguna violación constitucional ni legal al establecer un procedimiento particular para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Lo anterior, permite afirmar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, en el tema de análisis, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Efectivamente, la eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro y texto:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Por lo tanto, si esta Sala Superior, al resolver los asuntos SUP-JDC-581/2016 al SUP-JDC-609/2016, ya determinó que **no existe vulneración al principio de igualdad** entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los Organismos Públicos Electorales Locales, porque se ubican en circunstancias distintas; tal decisión constituye un aspecto ya examinado, que no puede ser materia de un nuevo pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, no existe base o sustento para examinar, de nueva cuenta, el trato diferenciado que, a decir del actor, se genera entre el personal del Instituto Nacional Electoral, y de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues, se insiste, ese aspecto jurídico, ya fue materia de análisis por parte de esta Sala Superior, en una sentencia previa.

II. Vicios de la resolución reclamada.

1) La responsable, en una sola resolución, acumula y resuelve un total de veinte recursos de inconformidad.

Al respecto, tal planteamiento resulta inoperante, pues se trata de una simple manifestación genérica, en la que el actor omite precisar por qué el hecho de que la autoridad responsable acumulara su recurso de inconformidad a los interpuestos por otros ciudadanos, le genera un agravio o perjuicio.

Con independencia de lo anterior, a juicio de esta sala Superior, la acumulación de medios de impugnación no genera agravio alguno al actor, sino que se trata de una determinación adoptada por economía procesal, y lo importante es que la autoridad se hubiere ocupado de resolver de forma exhaustiva y congruente todos y cada uno de los planteamientos formulados en la instancia administrativa prevista en la Convocatoria respectiva.

2. Omisión de dar respuesta exhaustiva a todos los argumentos planteados.

A juicio de esta sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio del actor, pues a partir de la lectura del escrito de inconformidad y de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable sí se ocupó del análisis de todos los planteamientos formulados, según se expone a continuación.

En efecto, según se desprende del escrito de inconformidad, el promovente adujo:

a. La convocatoria y el proceso vulneran el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, pues no garantizan la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, como se ordena en el diverso artículo 41 constitucional.

Sobre ese tópico, la Junta General Ejecutiva determinó que el Instituto sí garantiza el acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional, al tener en consideración su

estatus como miembro del Servicio Profesional del Instituto Electoral Local, y permitirle en su incorporación, ya sea mediante procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo; proceso de certificación cuya validez constitucional fue determinada por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-581/2016 y acumulados.

b. Falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada a la solicitud de aclaración sobre las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos técnico-electorales.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral sostuvo que la aclaración –tomando en consideración su naturaleza– tuvo su fundamento en la propia convocatoria, la cual se sustenta en el marco normativo aplicable, que establece entre los mecanismos de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, el proceso de certificación; es decir, que encuentra sustento en el artículo 41 constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Lineamientos y las Bases por los que se aprobó la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al mencionado Servicio.

Por cuanto hace a la motivación, la autoridad razonó que en la respuesta de aclaración se establecieron las razones particulares que se consideraron para su emisión; en esencia, que el puntaje total de la evaluación tiene sustento en el

número de respuestas correctas obtenidas por los sustentantes, en relación con el total de reactivos.

c. Imposibilidad de conocer las preguntas de evaluación.

En torno a ese planteamiento, la autoridad electoral determinó que por cuestiones de confidencialidad y al tratarse de información reservada, el CENEVAL tuvo bajo su resguardo la plataforma informática de los exámenes y sus diferentes versiones.

Además, por medio de la respuesta que se dio a la solicitud de aclaración, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, dio a conocer a los solicitantes el total de reactivos, el número de respuestas correctas e incorrectas, así como la calificación final.

d. Desventaja al hacer el examen de conocimientos cuando el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal organizaba procesos de participación ciudadana.

La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, consideró inoperante tal concepto de agravio, “...porque fue el propio Instituto Electoral del Distrito Federal quien determinó si sus servidores públicos podían participar o

no en el proceso de certificación, a pesar de estar en curso procesos de participación ciudadana, y no el Instituto Nacional Electoral; de ahí que si el aludido instituto local determinó que sus funcionarios podían participar en el mencionado procedimiento y éstos así lo decidieron, los recurrentes debieron inconformarse con tal determinación, y no después de haberse sujetado a los términos de la convocatoria respectiva, y haber realizado el examen de conocimientos técnico-electorales, cuyo resultado no les favoreció...”.

Lo anterior hace patente que la Junta General no incurrió en omisión de dar contestación exhaustiva a todos los planteamientos esgrimidos en el escrito de inconformidad; de ahí que resulte **infundado** el agravio examinado.

3. Al emitir pronunciamiento sobre los agravios relativos a la fundamentación y motivación del acto impugnado, se limitó a enunciar preceptos legales, e introdujo temas a debate que no se relacionan con los planteamientos formulados.

Contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable al ocuparse del concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada a la solicitud de aclaración explicó que la misma colmaba tales requisitos.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral sostuvo que la aclaración –tomando en consideración su naturaleza– tuvo su fundamento en la propia convocatoria, la

cual se sustenta en el marco normativo aplicable constitucional legal y reglamentario.

Por cuanto hace a la motivación, la autoridad razonó que en la respuesta de aclaración se establecieron las razones particulares que se consideraron para su emisión; en esencia, que el puntaje total de la evaluación tiene sustento en el número de respuestas correctas obtenidas por los sustentantes, en relación con el total de reactivos.

De ahí que contrario a lo alegado por el actor, la autoridad electoral no se limitó a citar preceptos legales, sino que explicó en qué consistió la debida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado.

Además, que la autoridad responsable se ocupó de los planteamientos del ciudadano sin introducir aspectos ajenos a los formulados en el escrito de inconformidad.

4. La autoridad fue omisa en estudiar la situación del personal integrado al Servicio Profesional Electoral del IEDF; derivado de ello, se crea una categoría sospechosa, al desconocer la autoridad electoral nacional, los antecedentes de la pertenencia del actor al servicio de carrera profesional, generando un trato diferenciado en el que no se analiza la situación personal de quienes sí pertenecen y ganaron el derecho a estar en el servicio de carrera electoral local de la Ciudad de México.

Contrario a lo sostenido por el actor, no se omitió el análisis de dicho tópico, pues a partir de su situación específica como miembro del Servicio Profesional del Instituto Electoral

local, es que, se consideró que sí se le garantizó el acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional, al tener en consideración su estatus como miembro del citado Instituto Electoral Local, y permitirle su incorporación, ya sea mediante procedimiento de certificación o participando en el concurso público abierto que se lleve a cabo.

En efecto, la autoridad responsable precisó que su incorporación al Servicio sería mediante el proceso de certificación cuya validez constitucional fue determinada por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-581/2016 y acumulados.

En la que sustancialmente se consideró que en forma alguna vulnera el principio de igualdad, pues si bien a los servidores públicos que integran el servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral no se les exigió el procedimiento de certificación como a los funcionarios de los organismos públicos electorales locales, se debe a que en términos de las normas atinentes, desde mil novecientos noventa, tiene un servicio profesional, de ahí que tenga la documentación mediante la cual puede constatar que el personal reúne los requisitos para integrarse al nuevo servicio profesional nacional.

Por lo cual, al existir circunstancias distintas entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los Organismos Públicos Electorales Locales, no se puede considerar una vulneración al principio de igualdad, de ahí que no se genera la categoría sospechosa alegada, ni algún trato discriminatorio.

III. Aplicación del proceso de certificación, en pleno desarrollo de procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Al respecto, el enjuiciante argumenta que el Instituto Nacional Electoral calendarizó las actividades para el proceso de certificación para el acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto del personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en pleno desarrollo de las actividades de los procesos de participación ciudadana.

Asimismo, aduce que se vulneran los principios de certeza y legalidad, de ahí que sea procedente la reposición del procedimiento, en específico, la aplicación de la evaluación a fin de ponderar el perfil, cargo y funciones, de tal manera que haya equidad en el ingreso.

En ese sentido, el actor afirma que el Instituto Nacional Electoral no debió permitir la participación del Instituto local, al encontrarse inmerso en una elección y consulta ciudadana; sin que obste el hecho de que en el SUP-JDC-1861/2016, se haya determinado que correspondió al propio Instituto local determinar qué servidores podían participar o no en el proceso de certificación, pues no se les notificó a los integrantes de dicho instituto la determinación de participar en tal proceso.

Resultan **ineficaces** los conceptos de agravio que hace valer el promovente.

Esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1861/2016, consideró, que desde el momento de la emisión de la Convocatoria, se estableció que los propios Órganos Públicos Locales Electorales, en su ámbito de atribuciones serían los que tendrían que determinar si participaban en dicho proceso y, en su caso, debían proponer a los servidores públicos que se pueden incorporar al mencionado servicio profesional a través del procedimiento de certificación, ponderando sus cargas de trabajo.

Por tanto, correspondió al Instituto Electoral de la Ciudad de México determinar si sus servidores públicos podían participar o no en el procedimiento de certificación, a pesar de estar en curso la organización de procesos de participación ciudadana y no al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, si el aludido Instituto Electoral local determinó que sus funcionarios podían participar en el mencionado procedimiento, el actor debió inconformarse con tal determinación desde el momento en que fue propuesto, sin que sea óbice que alegue el desconocimiento de dicha propuesta.

Ello, porque el actor se sometió al proceso de certificación, justo a partir de la propuesta formulada por el Instituto local sin manifestar su disconformidad, sino que, hasta el momento de no haber acreditado el examen de conocimientos técnico-electorales, manifiesta que estaba en una condición de desigualdad.

B) Acuerdo INE/JGE73/2017 de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la incorporación al Servicio

Profesional Electoral Nacional, de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, que sí acreditaron el proceso de certificación a través del concurso público interno, en el que se excluyó al actor.

El actor también señala como acto impugnado el acuerdo por el que la autoridad aprobó la incorporación de los servidores públicos que sí acreditaron el proceso de certificación, pues considera que fue indebidamente excluido.

Ahora bien, la lectura de su escrito de demanda no revela planteamiento alguno tendente a combatir, por vicios propios, el acuerdo en cuestión, sino que su presunta ilegalidad la hace depender de la exclusión que derivó de la aplicación del examen de conocimientos que no aprobó.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el actor, la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado no dependía de los resultados obtenidos en su examen y su aclaración, así como del recurso de inofortitud interpuesto.

Así es, con independencia que el actor se inconformara con los resultados obtenidos, el proceso de certificación para incorporar a los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México que sí aprobaron el examen al Servicio Profesional Electoral Nacional no podía depender o supeditarse a la impugnación del actor.

De tal manera que, al margen de los planteamientos formulados en contra de los resultados de su evaluación, los cuales ya fueron desestimados, el enjuiciante estaba en aptitud

de cuestionar, por vicios propios, el acuerdo INE/JGE73/2017, que señala como acto impugnado, pero al no hacerlo así, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

SUP-JDC-479/2017 Y SUP-JDC-521/2017

C) El acuerdo ACU-28-17 de quince de mayo del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la designación temporal de los funcionarios que no aprobaron el proceso de certificación, así como el nombramiento hecho por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto por el que se designó al actor, como Secretario de Órgano Desconcentrado del Cuerpo de la Función Ejecutiva, del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, vigente a partir del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y hasta el momento de la designación de ganadores del concurso público abierto para ocupar plazas vacantes del servicio profesional electoral nacional al que convoque el Instituto Nacional Electoral.

Con relación a este acuerdo, los promoventes hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

- El acto impugnado incumple lo ordenado en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, ya que otorga un nombramiento temporal como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, por virtud del cual se le descalifica para permanecer en el cargo.
- Se ignoran los derechos adquiridos como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo una serie de requisitos y disposiciones emitidos con posterioridad; de ahí que se deba brindar la oportunidad de defensa, para cumplir con la garantía de audiencia.

- Al otorgarse un nombramiento temporal, se afecta su estatus jurídico como Miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, al intentar desconocer su antigüedad y derechos adquiridos al discriminársele para ingresar al SPEN, por aplicar reglas distintas para ingresar y no darle el mismo trato que a los integrantes del Servicio Profesional Electoral del INE.

- Se viola el derecho humano a la igualdad.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que formulan los actores resultan **ineficaces**, puesto que el acto y el nombramiento por el que se les designó en un cargo temporal fue consecuencia, precisamente, del hecho de no haber acreditado el proceso de certificación para ser incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional, situación que ya se analizó con antelación, sin que los enjuiciantes controviertan por vicios propios dicho acuerdo y nombramientos.

En efecto, como se precisó, conforme a la convocatoria respectiva, los servidores públicos que no acreditaran el examen no podrían continuar con las etapas siguientes y serían descartados del proceso de certificación.

Y se previó, que los cargos o puestos del servicio que no se ocuparán a través del proceso de certificación, se someterán a concurso público abierto, en el que podrán participar los servidores públicos, ocupantes de esas plazas,

que fueron descartados o no aprobaron el proceso de certificación.

Ahora bien, si los referidos servidores públicos no resultan ganadores de la plaza respectiva a través del concurso, corresponderá al Organismo Público Local Electoral determinar su situación jurídica.

De ahí que, la designación temporal como servidores públicos en el Organismo Público Local Electoral, dependió directamente de la situación de no haber aprobado el proceso de certificación al que se sometió, lo cual ya fue analizado.

Sin que los actores controviertan el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México ni los nombramientos expedidos por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto por vicios propios.

Por lo contrario, los promoventes dirigen sus conceptos de agravio a cuestionar el proceso de certificación, e insisten en haber sido sujetos a un trato discriminatorio, lo cual ya fue materia de pronunciamiento en esta sentencia.

DÉCIMO. Decisión. En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto y dado lo infundado e ineficaz de los conceptos de agravio formulados por los actores, lo procedente es confirmar los actos impugnados

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SUP-JDC-521/2017 al diverso SUP-JDC-479/2017; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SUP-JDC-479/2017 Y
SUP-JDC-521/2017 ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO